



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

**LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES**

**DECLARA**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires inste al Congreso de la Nación a modificar el artículo 53 de la ley 24.241 a fin de extender el beneficio previsional a los jóvenes de entre 18 y 21 años de edad, para superar la situación de desigualdad en la que se encuentran frente a otros jóvenes que reciben este beneficio.

Ing. JUAN D. COCINO  
Diputado  
Bloque Frente Amplio Progresista  
H. C. Diputados Pcia. Bs.As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



## FUNDAMENTOS

El Artículo 53 de la ley 24.241 prescribe: ..“En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- a) La viuda.
- b) El viudo.
- c) La conviviente.
- d) El conviviente.
- e) **Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación , pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18 ) años de edad ...”.**

La citada ley 24.241 en el artículo transcrito limita el goce de la pensión hasta la edad de 18 años para aquellos hijos cuyos padres estén fallecidos creando una desigualdad con el colectivo integrado por aquellos hijos de padres vivos que estén separados o divorciados que reciben una cuota alimentaria derivada del beneficio previsional.

La sanción de la ley 26.579 dispuso la reducción de la mayoría de edad de 21 a 18 años cumplidos. Sin embargo esta medida no implica que se limite el derecho alimentario debiéndose mantener el mismo hasta los 21 años de edad (Art 265 y 267 del Código Civil).La citada ley agrega un segundo párrafo al art.265 del Código Civil que determina:

“La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con el alcance establecido en el art. 267, se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo que el hijo mayor de edad o el padre, en su caso, acrediten que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”.

Un claro ejemplo de lo que vengo sosteniendo es que quienes tienen padres vivos que no continúen conviviendo y pernocten con uno de ellos cuentan con la extensión de la cobertura alimentaria hasta los 21 años de edad que generalmente se estipula en un porcentaje de la jubilación – artículos 265 y 267 del Código Civil, modificatoria ley 26.579 -, mientras que los demás, vale decir, aquellos jóvenes entre 18 y 21 años que tuvieron el infortunio de perder a su padre, y que por esa sola condición les ocasiona una desventaja adicional, no podrán contar con esta apoyatura.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

En estos términos, constituye una **discriminación** entre jóvenes cuyos padres estén vivos y **quienes no cumplen con ese requisito** (artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; Art. II y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art. 2, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 2 punto 2, 3, 11, 12 y 13 del pacto internacional de derechos económicos, sociales y Culturales; Art 3 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 14, 14 bis, 75 inc. 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional).

A mayor abundamiento, en el caso que la mujer quede viuda por fallecimiento del conviviente y quede a cargo del hijo que tenga entre 18 y 21 años , no solo se controvierte la igualdad real para quienes están en situación de mayor desventaja por no contar con el apoyo del padre, sino que también en función de esta circunstancia vital se lesionan los derechos individuales de la progenitora, de la joven implicada en la situación de vida familiar, al recaer en ella la manutención exclusiva de su hijo/a , y de esta forma se contrarían las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres presentes en la comparación de este otro colectivo, mujeres con ex cónyuges o ex concubinos vivos y quienes han tenido esta pérdida. (Art 16 Inc. d de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)

Asimismo, aquel joven en territorio bonaerense, cuyo padre fuera jubilado por las leyes provinciales (Art 37 decreto ley 9650/80, actualizado T.O decreto 600/94 c/mod posteriores) estará beneficiado con la prestación previsional, en cambio aquel joven que perteneciere a una jubilación nacional no contará con dicha posibilidad, lo que implica otro orden de discriminación presente en un estado federal (Art 28 de la Convención Americana, Art 75 inc. 22 de la CN).

Es necesario destacar que el artículo 28 del Convenio Americano sobre Derechos humanos exige a los estados federales el cumplimiento de los deberes establecidos en las Normas Internacionales de Derechos Humanos tanto a sus gobiernos locales como al gobierno federal.

Es por ello, que ante las situaciones existenciales tomadas en consideración, el paradigma protectorio previsto en este plexo normativo convencional permite visualizar estas distinciones que resultan discriminatorias porque chocan con la coherencia del sistema de derechos humanos en su visión comprensiva del derecho privado.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

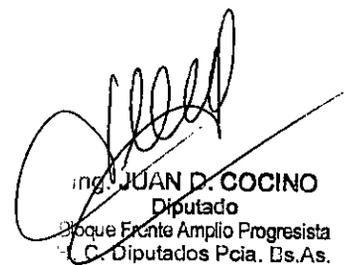


En este sentido, corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido la necesidad de que los tribunales argentinos eviten que el Estado incurra en responsabilidad internacional por incumplimiento de tratados (C.S., 7-VII-1993, "Fibraca ", cons. 3°), ("Café La Virginia S.A.", 13-X-1994, cons. 8°).

Según lo expresa Ariel Dulitky "La Convención Americana sobre Derechos Humanos indica en su Preámbulo que se requiere una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece que el derecho interno de los Estados americanos"...

Cabe destacar, que si se compara la legislación de la provincia de Buenos Aires (Decreto -Ley 9650/80, actualizado por T.O DEC. 600/94 c/mod posteriores) con la legislación en el orden nacional, en el caso de la primera, consagra la pensión en caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a jubilación, para los hijos de 18 a 25 años de edad que cursen regularmente sus estudios ; en la última normativa citada , en similares condiciones dicho beneficio se encuentra limitado, hasta los 18 años de edad, según lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 24.241 con modificaciones de la ley 26.425

Por todo lo expuesto, solicito a los señores legisladores nos acompañen con su voto afirmativo.

  
Ing. JUAN D. COCINO  
Diputado  
Bloque Frente Amplio Progresista  
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.